

Exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema universal *

Philippe Texier **

La cuestión de la exigibilidad y de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales¹ se presenta, todavía, en forma muy diferente a la exigibilidad o justiciabilidad de los derechos civiles y políticos², a pesar de los progresos que se pueden notar en los últimos años.

Sin desarrollar el tema, parece útil recordar brevemente las circunstancias históricas que pueden explicar las diferencias entre los dos Pactos³, y el tratamiento desigual de las dos categorías de derechos. En realidad, no es muy conveniente utilizar el término de “categoría”, porque la esencia de todos los derechos humanos es la misma : la dignidad humana, fundamento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴. El preámbulo de la DUDH proclama su fe “en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”. Así, el término de “categoría” se usará sólo por comodidad de lenguaje.

Los trabajos preparatorios de la DUDH muestran que, en principio, no estaba prevista la separación de los derechos humanos. En 1948, por su Resolución Nro. 217, la Asamblea General de Naciones Unidas pidió a la Comisión de Derechos Humanos la elaboración de un proyecto de Pacto. Después de largas y difíciles negociaciones en sus primeras

13

* Ponencia presentada en Seminario sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame, en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 26 de julio de 2002.

** Actual Magistrado de la Sala Laboral de la Corte de Casación francesa. Desde 1987, miembro del Comité de la ONU de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entre 1991 y 1992 fue Director de la división de derechos humanos de ONUSAL (El Salvador), entre 1988 y 1990: fue experto independiente de la Comisión de Derechos Humanos para Haití. Ha desarrollado numerosas misiones en América Latina y África.

1. En adelante, DESC.

2. En adelante, DCP.

3. Me refiero al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , en adelante referido como PIDCP; y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante, PIDESC.

4. En adelante, DUDH.

sesiones, la Comisión de Derechos Humanos consideró que los DESC eran demasiado complejos para incorporarse a un instrumento que tratase de la aplicación de los DCP, y se tomó la decisión -a propuesta del Reino Unido y de los Estados Unidos- de preparar dos pactos, en lugar de uno. Fue notoria una fuerte oposición política entre el bloque occidental, argumentando el carácter programático de los derechos económicos, sociales y culturales para oponerse a su inclusión en el proyecto de Pacto, y los Estados entonces socialistas, favorables a una enunciación precisa del conjunto de los derechos pero, sin embargo, reticentes a todo mecanismo de control, en nombre de la soberanía nacional. Se puede pensar que, aunque por motivos distintos, los Estados tenían serias dudas sobre la exigibilidad inmediata de los DESC, y, posiblemente, la mayoría de ellos las siguen teniendo.

En definitiva, se adoptaron dos Pactos, y se les otorgó a los DESC un estatus mucho menos protector que a los DCP. Una diferencia comparable de estatus puede observarse a nivel europeo; la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es mucho más vinculante, en los hechos, que la Carta Social Europea. En relación con el continente americano, se puede observar un fenómeno similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen más fuerza en materia de DCP que de DESC, a pesar del progreso innegable que constituye la entrada en vigor del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC (Protocolo de San Salvador).

A pesar de la Declaración de Teherán (1968) y de la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), todos ellos afirmando con mucha solemnidad la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, el tratamiento de los DESC ha sido -y sigue siendo- muy diferente al tratamiento de los DCP. Antes de entrar en el tema mismo de la exigibilidad, puede ser útil subrayar algunas diferencias concretas en el tratamiento de las dos series de derechos:

- La aplicación de los derechos civiles y políticos es inmediata. Conforme el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto"...y los Estados Partes se comprometen a garantizar recursos efectivos en caso de violación de los derechos. La aplicación de los DESC es progresiva,

dice el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Esta aplicación progresiva es fuente de muchos malos entendidos y de una cierta inacción de los Estados que interpretan, a veces, este artículo en forma errónea, con la idea que no crea ninguna obligación inmediata.

- La creación del Comité de Derechos Humanos está prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los artículos 28 y siguientes definen el Comité, su composición, su modo de elección, sus facultades, la fecha de su entrada en vigor, y obligan al Secretario General de las Naciones Unidas a proporcionarle “el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones en virtud del presente Pacto” (artículo 36) . Eso significó que, apenas entró en vigor el PIDCP, el Comité de Derechos Humanos tuvo la facultad de velar eficazmente a su aplicación.

Nada similar fue previsto para PIDESC: ni la creación de un Comité, ni la obligación del Secretario General de darle medios de funcionamiento, ni siquiera el procedimiento formal de presentación de informes por los Estados Partes. Dicha presentación está mencionada en el artículo 16 del Pacto, en términos bastante vagos: los informes son presentados al Secretario General de Naciones Unidas, “quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que los examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto”. La consecuencia de esta imprecisión fue una verificación bastante caótica e ineficaz de la aplicación del Pacto en los primeros años, y un retardo importante en la creación de un Comité de expertos independientes, que se concretó por una decisión del ECOSOC en mayo de 1985. Finalmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tuvo su primera sesión en 1987, once años después de la entrada en vigor del Pacto.

- En 1976, al mismo tiempo que el PIDCP, fue adoptado un Protocolo Facultativo reconociendo “la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto” (artículo 1 del

Protocolo Facultativo) A la fecha no ha sido todavía adoptado un Protocolo similar para garantizar una mejor exigibilidad de los DESC, y parecería que el proceso de adopción de un eventual Protocolo será todavía muy demorado.

Para ilustrar esta visión algo pesimista, cabe recordar que, en 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena solicitó al Comité de DESC la preparación de un proyecto de protocolo facultativo. El Comité adoptó un proyecto después de amplios debates, internos y externos, con expertos, Estados y ONGs, entre otros, y lo transmitió a la Comisión de Derechos Humanos en diciembre del año 1996. El tema del Protocolo Facultativo figuró en la agenda de la Comisión de Derechos Humanos cada año entre 1996 y 2002, sin que se note un avance significativo en la voluntad de los Estados de adoptarlo. No se han hecho esfuerzos serios para iniciar una reflexión sobre las dificultades, la necesidad o la pertinencia de un Protocolo. En 2001, la Comisión nombró un Experto independiente para revisar el proyecto del Comité, consultar a los Estados Partes, y hacer propuestas. Todavía no se ha creado un grupo de trabajo permanente en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, encargado de un estudio tanto teórico cuanto práctico del tema de la exigibilidad concreta de los DESC a través de comunicaciones, individuales o colectivas, que permitirían una verificación en los hechos de la aplicación del Pacto por los Estados Partes.

Parecería que ningún Estado miembro de la Comisión de Derechos Humanos está dispuesto a promover una iniciativa positiva, a partir del proyecto existente o de otro alternativo.

Posiblemente, esta actitud “prudente” se puede explicar por una falta de conocimiento del contenido real de los derechos protegidos por el PIDESC y de las obligaciones de los Estados Partes. Es probable que el carácter algo polémico de la justiciabilidad de los DESC siga vigente, a pesar de los esfuerzos del Comité para explicitar progresivamente el contenido de cada uno de los derechos, a través de sus Observaciones Generales. La sociedad civil es cada día más consciente de la importancia de los DESC y de la necesidad de traducir concretamente la indivisibilidad de los derechos humanos de los discursos a los hechos. Hay que señalar, sin embargo, que después de la adopción del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el PIDESC es el único instrumento universal de derechos humanos que no dispone de un protocolo facultativo.

A pesar de este examen preliminar que puede parecer un poco negativo, es indispensable reafirmar los principios de universalidad, indivisibilidad y complementaridad de los derechos humanos y luchar

incansablemente por la igualdad de estatus de los DESC y de los DCP, para conseguir progresivamente la exigibilidad de todos los derechos.

Por eso, es necesario analizar primero el contenido del artículo 2 del Pacto que fija las obligaciones de los Estados a la luz, en particular, de la Observación General Nro 3 del Comité, de los principios de Limburgo y Maastricht y de la práctica del Comité a lo largo de sus 15 años de experiencia.

Aun cuando el artículo 2 referido considere una realización paulatina y tome en cuenta las restricciones económicas, impone varias obligaciones con efecto inmediato: el compromiso de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”(artículo 2.1) y de “garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 2.2).

Esas dos obligaciones, tomar medidas y garantizar la no-discriminación, no están condicionadas ni limitadas por ninguna otra consideración. Esto significa, claramente, que las medidas tendientes a lograr el objetivo de la plena realización de los derechos deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto. Es importante subrayar que la obligación de tomar medidas lo más pronto posible se impone a cualquier Estado, a partir de la ratificación del Pacto, sin excusarse detrás del nivel de riqueza o de pobreza del país, siendo posible recurrir a la cooperación internacional.

17

Si bien el artículo 2 menciona la adopción de medidas legislativas, es obvio que se trata de un mínimo aceptable, cuando la legislación nacional no está en conformidad con el Pacto, por ejemplo en materia de discriminación en general o en materia de discriminación contra la mujer. Pero la fórmula “por todos los medios apropiados” es mucho más amplia: si bien le corresponde a cada Estado escoger los medios que le parezcan más apropiados, el Comité recomienda la adopción de planes de acción a corto, mediano o largo plazo, que puedan incluir medidas administrativas, presupuestarias, judiciales, etc...teniendo en cuenta la necesidad de medir los progresos realizados a través de la utilización de indicadores nacionales.⁶ Los recursos

6. cf. Párrafo 98 del plan de acción de Viena de 1993 que recomienda la utilización de indicadores en materia de DESC

judiciales efectivos son también medidas apropiadas para garantizar el respeto de los DESC considerados justiciables en la legislación interna: la discriminación, por ejemplo, tiene que ser considerada justiciable en cualquier sistema, como también la seguridad de “un salario equitativo e igual por un trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie”, o la libertad sindical, la protección de los niños y adolescentes, el derecho a la vivienda y la prohibición de expulsiones forzadas no previstas por la ley, la libertad de establecimiento de instituciones de enseñanza o la libertad para la investigación científica y la actividad creadora.

La interpretación del Comité de esta “efectividad progresiva” del Pacto implica una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible, con miras a lograr el objetivo de la plena efectividad de los DESC y, una prohibición de tomar medidas de carácter deliberadamente retroactivo.

Según la Observación General Nro 9 del Comité, los Estados deben tratar de incorporar el contenido del Pacto en su legislación interna, por los medios que considere apropiados. Pero, por lo menos, debe tomar en cuenta dos principios del derecho internacional: el primero resulta del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados : “un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”, y el segundo está enunciado en el artículo 8 de la DUDH: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La obligación mínima impuesta a todos los Estados Parte es la de “asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”. En materia de DCP, se utiliza el concepto de “derechos inderogables”, aún en periodo de estado de excepción o de urgencia. El derecho internacional humanitario hace también referencia a los derechos inderogables, lo que se llama a veces el “núcleo duro” de los derechos humanos, el mínimo que no se puede derogar, cualquiera que sean las circunstancias.

Esta noción de derechos inderogables es y debe ser pertinente en materia de DESC: la privación de alimentos esenciales, de atención primaria de salud, de abrigo y vivienda básicas o de enseñanza básica, constituye una violación caracterizada de las obligaciones contenidas en el Pacto.

Los Estados deben utilizar “hasta el máximo de los recursos de que dispongan” para satisfacer prioritariamente esas obligaciones mínimas y proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad, con los recursos propios del Estado o “mediante la asistencia y la cooperación

internacionales". Esto implica, paralelamente, la obligación de los países más ricos, de ayudar a los Estados más pobres, por intermedio de la cooperación, bilateral o multilateral, o a través de su participación en los programas de ayuda de Naciones Unidas.

Ahora bien, qué comprenden concretamente las obligaciones de los Estados Parte? En sus últimos comentarios generales⁷ el Comité ha insistido en la definición ahora clásica de las obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos, que distingue un triple contenido en la obligación: respetar, proteger y satisfacer (y/o facilitar), que debe aplicarse a cada uno de los derechos contemplados en el Pacto:

- Respetar implica tomar medidas, en particular legislativas, en conformidad con el Pacto, evitar tomar medidas susceptibles de impedir el ejercicio de los derechos, no interferir en la libertad del ejercicio de los derechos, no interferir en la libertad de acción y el uso de los recursos propios de los individuos o grupos en la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales y culturales .
- Proteger implica tomar medidas para impedir intromisiones de terceros en el ejercicio de los derechos .
- Satisfacer y facilitar, o garantizar, implica tomar medidas concretas para permitir el goce de los derechos por los particulares, los grupos y la comunidades, en particular cuando esos individuos o grupos son incapaces de ejercer esos derechos con sus propios medios.

19

Esas tres vertientes de las obligaciones de los Estados se conjugan con la obligación general de no discriminación de ninguna clase. Eso implica la adopción de medidas especiales, incluyendo leyes y políticas diferenciales, tanto para las mujeres como para los grupos más vulnerables (niños, ancianos, personas con discapacidad, enfermos, refugiados, comunidades indígenas, grupos en condición de pobreza extrema, etc...).

La adopción por los Estados de estrategias, o planes de acción para lograr la vigencia plena de los DESC con un sistema verificable de indicadores nacionales es, para el Comité, de una gran importancia: se trata de instituir un instrumento para medir los progresos, partiendo de la realidad nacional, cualquiera sea el nivel de desarrollo del país. En efecto, si existen indicadores internacionales, del PNUD para el desarrollo social en general, o de la FAO para la nutrición o la

7. Comentario General Nro. 12 sobre el derecho a la alimentación, Comentario General Nro. 13 sobre el derecho a la educación y Comentario General Nro. 14 sobre el derecho a la salud.

alimentación, o de la OMS para la salud, es fundamental tener puntos de referencia nacionales, verificables tanto por el Estado como por la sociedad civil, que debe ser consultada en la elaboración de tales planes y en su seguimiento.

El Comité, a lo largo de su diálogo con los Estados Parte, ha recomendado que los planes de acción sean participativos, asociando a los sectores implicados en los programas, definiendo prioridades aceptadas por la población e instituyendo un control por parte de la misma. Por ejemplo, se ha verificado que los planes de construcción y acondicionamiento de los barrios precarios son mucho más eficaces y económicos si los fondos del Estado se distribuyen a los mismos moradores para facilitar la auto-construcción, en vez de concebir un plan centralizado desde el Estado: más adecuados a las necesidades y prácticas culturales de los pobladores, más aceptados y más duraderos. Podrían multiplicarse los ejemplos de una mejor eficacia en relación con todas las áreas cubiertas por el Pacto, obtenida por la sola concertación.

El PIDESC crea obligaciones para los Estados, y el Comité está en condiciones de verificar si los Estados Partes cumplen o no cumplen con sus obligaciones. A partir del compromiso suscrito por los Estados con la ratificación del Pacto, el diálogo constructivo que se establece con el Comité, públicamente y con la asistencia activa de la sociedad civil, puede permitir un avance en la realización de los DESC.

20

Si el diálogo con los Estados, previsto por el Pacto es fácil, es mucho más aleatorio involucrar en el cumplimiento de los DESC a las instituciones financieras o comerciales internacionales, las empresas nacionales o transnacionales, los individuos y la sociedad en general. Sólo los Estados están habilitados para ratificar los instrumentos internacionales, pero los derechos humanos, patrimonio universal, se imponen o deberían imponerse a todos. Es, para el Comité, un tema de preocupación permanente, en el que se ha avanzado algo en los últimos años.

El Pacto prevé un cierto nivel de participación de los organismos especializados de Naciones Unidas en la vigilancia de los DESC: el artículo 16, ya citado, dispone que el Secretario General transmita a los organismos especializados copias de los informes presentados por los Estados Partes, "en la medida en que tales informes o parte de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos". Y el artículo 18 indica que el ECOSOC podrá concluir acuerdos con los organismos especializados "sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de ese Pacto que corresponden a su campo de actividades".

En la práctica, varios organismos han participado activamente en los trabajos del Comité desde el inicio de su trabajo, en particular la OIT, la FAO, la OMS, y, más recientemente, el ACNUR y la UNESCO. Para examinar la aplicación de los artículos 6 a 9 del PIDESC⁸, el Comité dispone, en cada sesión, de todas las informaciones pertinentes de la OIT, en particular las observaciones y recomendaciones de la Comisión de Expertos Independientes sobre la aplicación por los Estados Partes de los convenios pertinentes⁹. Las últimas observaciones generales del Comité han sido elaboradas con la participación activa de la FAO (derecho a la alimentación), de la UNESCO (derecho a la educación) y de la OMS (derecho a la salud). El PNUD, en su acción de cooperación, toma cada día más en cuenta los derechos humanos y, en particular, los DESC, como lo muestran los últimos informes sobre el desarrollo humano, particularmente el informe del año 2000, que contiene una parte enteramente consagrada a los derechos humanos. Hasta hace poco, las relaciones eran más distantes con las organizaciones financieras, Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Mundial, o comerciales como la Organización Mundial de Comercio (OMC), pero es interesante notar que se están obteniendo ciertos progresos; el Comité se reunió varias veces con las organizaciones financieras, y en mayo del 2001, un seminario de un día con el Banco Mundial, el FMI, la OMC, organismos especializados de las Naciones Unidas, varias ONGs, expertos y el Comité permitió avanzar en la problemática de la aplicabilidad de los DESC a las instituciones internacionales.

El Comité nota que la mayoría de los Estados Partes de los organismos financieros o comerciales han ratificado el PIDESC. Sería lógico, en consecuencia, que la dimensión “derechos humanos” esté presente en la definición de las políticas de estos organismos. No se puede aceptar la tesis, sostenida por ciertos juristas del FMI, según la cual los instrumentos internacionales de derechos humanos no se imponen a las instituciones financieras, en particular porque su carta o su reglamento interno no lo prevé, o por que no han participado en su elaboración. No se debe olvidar nunca que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se aplica a todas las organizaciones internacionales; el párrafo 2 menciona, en efecto, que “Una organización internacional parte de un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado”. Si bien las instituciones financieras no son parte del PIDESC, la DUDH es de alcance universal y debe imponerse a todos.

21

-
8. Referidos a derechos laborales, derecho al trabajo, derechos sindicales, seguridad social
9. Se trata, entre otros, de los Convenios sobre trabajo forzado, trabajo de los niños, libertad sindical, salario mínimo, condiciones de trabajo, pueblos indígenas y tribales, etc...

En noviembre del 1999, el Comité adoptó una declaración destinada a la tercera Conferencia Ministerial de la OMC en Seattle, invitando en particular a los miembros de esta organización a velar para que sus obligaciones en materia de derechos humanos sean consideradas como prioritarias en sus negociaciones, y formulando el voto de una colaboración entre el Comité y la OMC en la implementación de los derechos enunciados en el Pacto. Se puede decir que esta colaboración, aunque todavía insuficiente, ha comenzado.

Se considera en el Comité que, en las transacciones macroeconómicas y en la aplicación de políticas de ajuste estructural, tanto los organismos financieros o comerciales como los Estados beneficiarios de la ayuda, deben tomar en cuenta los DESC y evitar incurrir en violaciones, en particular, con los sectores más pobres o marginados de la sociedad. La experiencia del Comité, sacada en particular de las declaraciones de varios Estados sometidos a políticas de ajuste estructural, voluntarias o impuestas, muestra que dichas políticas se caracterizan por lo general, por privatizaciones, reducción de los presupuestos sociales, obligación de pago de la deuda externa, reducción de los déficits, y que los resultados se miden en términos macroeconómicos, sin tomar en cuenta las consecuencias humanas sobre los más pobres, los más vulnerables.

22

En términos de derechos humanos, los resultados son casi siempre negativos: aumento de la pobreza de los más pobres, reducción del acceso a la salud, a la educación, a la vivienda. Los ejemplos recientes de la acción del FMI, en particular en Argentina, ilustran esta visión pesimista, sin necesidad de comentarios adicionales.

La vinculación de las empresas privadas, nacionales o multinacionales al PIDESC es todavía más difícil de abordar, pero el Comité ha notado con satisfacción que las empresas empiezan a adoptar códigos de conducta o lineamientos de ética social, adecuando sus actividades -lo más posible- al respecto de los derechos humanos. La Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 1998, constituye una guía interesante para la definición de los derechos inderogables o intangibles a los cuales se deberían someter las empresas: libertad de asociación y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, eliminación de toda forma de trabajo forzado o obligatorio, abolición efectiva del trabajo de los niños, eliminación de la discriminación en materia de empleo y de profesión. En este campo, es alentador notar la acción concreta de la sociedad civil para hacer realidad la justiciabilidad de ciertos derechos económicos, sociales o culturales. Un ejemplo reciente es la acción dirigida contra ciertos laboratorios para exigir que se utilicen medicinas "genéricas" en la lucha contra el Sida-HIV, en África del sur o en Brasil: para evitar un proceso difícil y una publicidad

negativa, los laboratorios han decidido no insistir en la protección de sus patentes. En el enfrentamiento entre el derecho a la salud o la defensa de la vida humana, y el derecho a la protección de una patente y de intereses comerciales, ganó el derecho a la salud y a la vida .

A pesar de las resistencias todavía fuertes, la conciencia sobre la necesidad de hacer pasar la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos de los discursos a la realidad concreta se hace cada día más aguda, en particular en las ONGs. La exigibilidad de los DESC pasa por esta toma de conciencia, tanto de los Estados como de los organismos especializados, de la sociedad civil, de las empresas.

Actualmente, 145 Estados han ratificado el PIDESC. Es un número significativo, pero hay que actuar para que aumente y para que se tomen iniciativas para la adopción de un protocolo facultativo, que haría mas efectiva la exigibilidad de los DESC. Es necesario también que los Estados Partes cumplan con su obligación de presentar informes al Comité, en concertación con la sociedad civil, y que hagan esfuerzos por cumplir con las recomendaciones del Comité.

La garantía de mecanismos de protección jurídica de los DESC es esencial para asegurar su exigibilidad, y, en la medida de lo posible, su justiciabilidad ante los tribunales nacionales.

La voluntad de los Estados de elaborar planes de acción concertados con la ciudadanía, transparentes, públicos y verificables, centrados en la persona humana y buscando un mejor nivel de disfrute de todos los derechos humanos para toda la población contribuye a hacer efectiva la exigibilidad de los DESC. En la negociación de los convenios financieros o comerciales internacionales, los Estados deberían establecer mecanismos de consulta popular, para verificar, en particular, el impacto de tales convenios en la situación de los más pobres .

23

La lucha para erradicar la pobreza, que sigue siendo un obstáculo mayor a la realización de todos los derechos humanos debe ser una prioridad nacional para todos los países.

La exigibilidad de los DESC necesita una acción concertada y resuelta de las ONGs. La resistencia al concepto de exigibilidad no se nota solamente en las políticas estatales; existe también en muchas ONGs, que todavía no han dado prioridad a los DESC en sus programas de acción. Es necesario profundizar la reflexión sobre este tema y llevar el combate por la exigibilidad de los DESC a la par con el combate por la exigibilidad de los DCP. Los ejes de acción son múltiples; se pueden identificar algunas direcciones: campañas de información y acción por la adopción de un Protocolo Facultativo al PIDESC, difusión y análisis del Pacto, preparación de informes paralelos cada vez que un país

presenta su informe al Comité, utilización de las conclusiones y recomendaciones del Comité en el diálogo de las sociedades civiles con los Estados, acciones en los Tribunales para defender cada uno de los derechos protegidos por el Pacto, etc...Si se han obtenido resultados concretos en materia de exigibilidad de los DCP y de lucha contra la impunidad, no hay que dudar que se puede hacer lo mismo por los DESC, con acciones decididas.